



## **AUTO (18 de mayo)**

Por medio del cual se convoca a **AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL** dentro del procedimiento del revocatoria del mandato de **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**, alcaldesa del municipio de Apulo, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018., dentro del radicado 012536-2022.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

### **CONSIDERANDO**

1. La concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulando o escogiendo a quienes pretenden ejercerlo.
2. La definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, ya que pueden controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.
3. La Constitución Política de 1991, instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano "a *participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*" por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. El artículo 40 ibídem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015<sup>1</sup>, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, como un mecanismo de control político en el que los ciudadanos votan para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca: *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

6. Que la revocatoria del mandato está instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y, a su vez, las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 lo desarrollan. El comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido o por la insatisfacción ciudadana. Para su tramitación, el legislador estableció como plazo mínimo para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, o valorar la insatisfacción ciudadana.

7. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Particularmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para garantizar la pureza de los procesos electorales. Por ello, y en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, se profirió la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

8. Por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

9. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

10. La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

11. El Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

12. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

13. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

14. El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020, la cual modificó los numerales 2.1. Y 2.2. Del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

15. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

16. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

*"Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

**1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas** de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."

17. Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se estableció:

*"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*

18. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 117 del 12 de enero de 2021 "Por la cual se adiciona la Resolución 4745 del 07 de junio de 2016 de Registraduría Nacional del Estado Civil" adicionando un parágrafo al artículo tercero y quinto, respectivamente.

19. El 12 de mayo de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato de **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**, alcaldesa del municipio de Apulo, Cundinamarca, promovida por los ciudadanos, **WILMER FABIAN MARTINEZ** identificado con C.C. 1.016.050.116, **MAUREN STIBALYS VALERO ESCAÑO** identificada con C.C. No. 1.072.963.638 y **MARIA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA** identificada con C.C. No. 1.073.629.775, denominada "**REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**"

20. Que, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apulo, Cundinamarca, mediante la Resolución No. 014 del 12 de mayo de 2022, declararon que la inscripción de la iniciativa de

revocatoria de mandato denominada "**REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**", cumple también con los requisitos legales de la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio 2015. Así mismo, reconoce como Vocero de la iniciativa al señor WILMER FABIAN MARTINEZ, identificado con C.C. 1.016.050.116.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**, alcaldesa del municipio de Apulo, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida de manera conjunta por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de la iniciativa de revocatoria denominada "**REVOCATORIA DEL MANDATO DE LA ALCALDESA DE APULO (2020-2024) MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**", cuyo vocero es el ciudadano WILMER FABIAN MARTINEZ, identificado con C.C. 1.016.050.116.

La Audiencia Pública será presidida por el H. Magistrado ponente PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA.

La secretaría técnica Ad Hoc de la audiencia estará a cargo de la Registradora Municipal de Apulo, departamento de Cundinamarca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el próximo martes veinticuatro (24) de mayo del año en curso, a las once (11:00) AM, la cual se transmitirá de manera virtual en la Página Web del Consejo Nacional Electoral, Facebook y/o Youtube de la Entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación S.U. 077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co/>), y a través de nuestras plataformas Facebook (Concejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE\_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD.** Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial de Apulo, Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a:

a) La alcaldesa de Apulo – Cundinamarca, señora **MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS**, a través de los correos electrónicos autorizados [notificacionjudicial@apulocundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@apulocundinamarca.gov.co) y [alcaldia@apulo-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@apulo-cundinamarca.gov.co) y al teléfono: 3108821255.

b) A los promotores de la iniciativa:

NOMBRES	CORREOS ELECTRONICOS
WILMER FABIAN MARTINEZ	wilmer.1492@hotmail.com
MAUREN STIBALYS VALERO ESCAÑO	maurenescano@gmail.com
MARIA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA	7alejandraepinosa@gmail.com

c) Al Ministerio Público a través de la dirección electrónica [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)

d) A la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral: [dirgeselectoral@registraduria.gov.co](mailto:dirgeselectoral@registraduria.gov.co)

e) A la Registraduría Especial de Apulo, Cundinamarca, en el correo electrónico: [apulocundinamarca@registraduria.gov.co](mailto:apulocundinamarca@registraduria.gov.co) y teléfono: 3167213950

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



**PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**  
Magistrado Ponente